



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
RECOMENDACIÓN: **14/2011**
EXPEDIENTES: CEDH-4VQU-0024/10
CEDH-4VQ-0061/2010
VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
(POR TORTURA).
A LA LIBERTAD PERSONAL
(DETENCIÓN ARBITRARIA).
A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.
(EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,
EMPLEO ILEGAL DEL CARGO)

San Luis Potosí, S. L. P. Octubre 19 de 2011.

GRAL. BRIG. ARMANDO ROMERO GIL
DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se mencionan los nombres de las personas agraviadas, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y

asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento las víctimas de violaciones a sus derechos humanos son referidas como "**V1, y V2,**", y a las personas involucradas como "**T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10 y T11**", así como los negocios "**N1 y N2**", respectivamente en cuanto a cada uno de los expedientes. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Asimismo informo a Usted que este Organismo concluyó la investigación de las quejas presentadas por V1 y V2 en la que se determinó la existencia de violaciones a sus derechos humanos, atribuidas directamente a **JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ RAYÓN Y ANTONIO ROCHA LÓPEZ**, ambos Agentes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí. Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

HECHOS

CASO V1.- QUEJA CEDH-4VQU-0024/10

V1 manifestó que el 16 de abril del año 2010, aproximadamente a las 9:30 horas, se encontraba en un negocio comercial de la Zona Centro de Matehuala, S.L.P, en el cual laboraba, en ese momento se presentaron a su lugar de trabajo cinco Agentes de la Policía Ministerial; uno de ellos se dirigió inmediatamente a **V1**, le quitó su teléfono celular y un radio de frecuencia con el cual tenía comunicación únicamente con su patrón **T1**, entre tres agentes Ministeriales lo sacaron con violencia del lugar y le dijeron al señor **T1** que no se preocupara, ya que acababan de agarrar a un empleado que le estaban robando, toda vez que traían en la patrulla a un "caco" y acababa de señalar a **V1**. En el trayecto del negocio a las oficinas de la Subdirección Regional de la Policía Ministerial, uno de los agentes

aprehensores lo golpeó en diferentes partes del cuerpo. Además, al encontrarse en las oficinas mencionadas lo pasaron a un cuarto que mide aproximadamente 2.00 por 3.00 metros, el cual se encuentra aislado de las oficinas, había un escritorio en mal estado y dos sillas. Permaneció en dicho lugar sentado en una silla con las manos hacia atrás, siendo golpeado por los agentes con la rodilla en repetidas ocasiones en la espalda a la altura de la cintura, interrogándolo para que les dijera dónde estaban las cosas robadas, además le dijeron que ya conocían a su familia, que sabían donde vivía y la escuela de su hija. Hasta las 17:00 horas compareció ante el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Altiplano del Gobierno de este Estado.

CASO V2.- QUEJA CEDH-4VQU-0061/10

La agraviada **V2** refirió que el 27 de octubre del año 2010, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraba en su domicilio, cuando se presentaron tres Agentes de la Policía Ministerial del Estado, le preguntaron por una persona, que al parecer estaba involucrada en un robo, en respuesta **V2**, les dijo que no sabía nada de la persona que le preguntaban, pero los Agentes Ministeriales, le pidieron que los acompañara a la oficina para mostrarle unas fotografías de dicha persona, y la identificara, petición a la que accedió **V2**, acompañada de **T2**, pero antes de llegar a las oficinas pasaron por la colonia Santa Martha, para hacer un rondín y tratar de localizar a la persona que buscaban, al llegar a las instalaciones de la Subdirección en la Zona Altiplano, pasaron únicamente a **V2** a una de las oficinas, a quien en forma violenta interrogaron, y uno de ellos, de manera prepotente le dijo a **V2** que si tenía que ver en el problema, diciéndole textualmente: **"dime la verdad sino quieres que te rompa el hocico a puras bofetadas"**, en respuesta a esta expresión **V2** contestó que como quería que le dijera sino sabía nada, nuevamente el agente la amenazó diciéndole **"bájale los huevos aquí no vengas a gritar"** dándole un golpe en el rostro con el puño cerrado, como **V2** se cubrió

la cara con las manos, para evitar que la siguiera golpeando, otro agente la tomó de los cabellos jalándole la cabeza hacia atrás, todo esto, duró aproximadamente 20 minutos, posteriormente la esposaron y la subieron a una camioneta, para trasladarla a la comunidad de Santa Ana del Municipio de Matehuala, S.L.P., lugar donde se detuvieron los policías a comer tacos, después hicieron un rondín en la colonia Santa Martha del mismo municipio, para tratar de localizar a la persona que supuestamente estaba involucrada en el robo que investigaban, a quien no localizaron , por lo que se regresaron a las oficinas, fue entonces, que le quitaron las esposas a **V2**, porque les pidió permiso de pasar al baño, posteriormente le dijeron que se podía retirar a su casa, advirtiéndole que seguirían con la investigación y probablemente la visitarían para que identificara a la persona que buscaban.

II. - EVIDENCIAS

CASO V1.- QUEJA CEDH-4VQU-0024/10

1.- Copia simple de la denuncia presentada por **V1** después de su detención que obra a foja 7 del expediente de queja referido, del 16 de abril de 2010, ante el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Altiplano, en contra de los Policías Ministeriales de los cuales recibió agresión física y psicológica, refirió textualmente en la parte que interesa lo siguiente;

... "también los Ministeriales me están presionando psicológicamente para que yo me eche la culpa y yo pido y exijo que se siga con la investigación a fin de que se dé con el responsable de dicho delito, ya que yo estoy totalmente fuera de eso, y quiero manifestar que estoy inconforme con el proceder de los policías ministeriales, ya que a mí, en todo momento me han estado presionando y el mencionado "**T7**" lo tratan como si fuera su amigo, ya que lo abrazan y todo el tiempo que yo me di cuenta que han sido muy cordiales con él, y el día de hoy que fueron por mí los policías ministeriales, me dieron golpes en el pecho y en la cara, todo el tiempo me estuvieron hostigando

mucho y me quitaron el teléfono y el radio para que no hablara con mi jefe...quiero manifestar que el policía que me dio el golpe en el pecho y en la cara, no lo conozco de nombre y es moreno, chaparro, de complexión fornida, en este momento quiero presentar denuncia formal en su contra por el delito de lesiones y amenazas, en este momento hago responsable a estos sujetos de lo que me pueda pasar de ahora en adelante, dentro y fuera de mi trabajo, a mi persona, familia y bienes”

1.1.- Comparecencia, de **T1**, dentro de la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/II/ 0201/2010; que obra a fojas 7 y 8 del expediente de queja, del 16 de abril de 2010, a las 17:00 horas, ante el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia del Estado Zona Altiplano, quien en relación directa a los hechos expresó:

*“... El día de hoy por la mañana, aproximadamente a las **10:00 de la mañana** fue un vecino de nombre **T3**, quien es padre de mi empleado del mismo nombre, me dijo que tenían los judiciales a **V1** detenido dentro del local, para esto yo llegó me estacionó soy parapléjico, no me pude bajar del vehículo y unos de los policías ministeriales se acercó a mi, a decirme que traía un ratero que acababan de agarrar, que traían dentro de la camioneta y que estaba declarando que mi empleado **V1** le había comprado un lote de joyas, el día de antier por la cantidad de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 MN), diciendo este que **V1** le comentó, que si ese oro era robado el tenía otro comprador, se saco de su cartera la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 MN), y que por la tarde pasara por la cantidad de \$ 1,000.00 (Mil pesos 00/100 MN), yo esto por supuesto no lo creí, ya que **V1** tiene 15 años trabajando para mí y es una persona decente, pero **ellos insistieron en que se lo tenía que llevar a lo que yo le manifesté que estaba bien, que solamente no me lo golpearan y esto fue a las 10 de la mañana aproximadamente y hoy a las 5 de la tarde, me avisan que golpearon a mi empleado y que aún sigue declarando**, y solicitó en este momento al C. Agente del Ministerio Público, se investiguen estos hechos y se mande a mi empleado con el médico legista, ya que nosotros somos personas decentes y comerciantes de toda la vida en Matehuala”...*

1.2.- Reconocimiento médico legal, oficio 0229/2010, que obra a fojas 7 y 8, del expediente de queja, ordenado por el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común,

adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Altiplano, dentro de la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/II/ 0201/2010, de fecha 17 de abril del año 2010, signado por el Dr. José Carlos Rojas Rivero, Médico Legista, registro número D.G.P.661816, S.S.A.89130, realizando a **V1**, quien utilizó el método Clínico, el cual consistió en el interrogatorio y la exploración física, encontrando los siguientes datos:

a.- Zona eritematosa, localizada al nivel del esternón, de tres cm., refiriendo dolor en la región.

b.- Sensación ardorosa al nivel del ángulo externo del ojo derecho.

c.- Equimosis infraorbitaria derecha.

d.- Refiere dolor a nivel de las crestas iliacas y región lumbar.

Lesiones que no ponen en peligro la vida, curan en menos de quince días y no dejan secuelas Médico Legales.

2.- Oficio 885/2010, del 24 de mayo del 2010, que obra a fojas 17 y 18, del expediente de queja, signado por el Lic. Francisco Morales Vázquez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Altiplano, por medio del cual dio contestación a la solicitud que se realizó mediante oficio 4VSI-0047/10, con relación a los hechos materia de la queja en los términos que a continuación se precisan:

"Que en virtud de la Averiguación Previa Penal, de la cual solicitan copias está en proceso de investigación e integración y relacionada con otras Averiguaciones Previas Penales, y a efecto de salvaguardar la secrecía y confidencialidad, de las averiguaciones relacionadas que se ventilan ante Institución y que se encuentran catalogadas como relevantes por la naturaleza de los hechos delictivos, en particular de robo calificado. Siendo catalogada como información reservada, entendida esta como la información Pública que se encuentra temporalmente o permanentemente sujeta a alguna excepción prevista por la Ley y dentro de esta información reservada... No siendo posible remitir las copias solicitadas"

3.- Oficio PME/ZA/D/975/2010, del 27 de mayo del 2010, que obra a fojas de 24 a 28, del expediente de queja, signado por el Lic. Fernando Longoria Fuerte, Encargado de la Subdirección de la Policía

Ministerial del Estado, Zona Altiplano, por el que rindió el informe pormenorizado, con relación a los hechos materia de la queja en los términos que a continuación se precisan:

*"...Con fecha dos de abril del 2010, esta Subdirección de Zona, se recepcionó Ordenamiento Ministerial dentro de la Averiguación Previa Penal 220/10, derivada de los hechos denunciados por la C. **T4**, por el delito de Robo, se logró establecer la participación como presunto responsable de los citados hechos de una persona del sexo masculino, a quien se conoce con el sobre nombre de "**T5**" y que responde al nombre de **T5**, persona que al ser entrevistada, refirió haber sido el autor intelectual y material del antijurídico perpetrado en agravio de la parte afectada, citada en supra- líneas y refirió que los había empeñado en **N1**, negocio que es atendido por una persona del sexo masculino a quien conocía como el **V1** trasladándose el personal investigador en compañía del presunto responsable hasta dicho lugar, momento en que señaló directamente como la persona que no sólo a él, si no a otros menores que participan en la perpetración de este ilícito, les compra de todos los artículos que estos le llevaran, con la única condición de pagarles a menor precio, en primera por ser artículos robados y en segunda por ser la mayoría de ellos menores de edad, por ende carecer de identificación oficial que facilitara el trámite. Se procedió a solicitar entrevista por parte de la persona que fue señalada, por el autor de los hechos que anteceden, refiriendo únicamente responder al nombre de **V1**, persona que al percatarse del señalamiento directo, respecto de la versión de **T5**, se negó a proporcionar mayor información, aduciendo únicamente que dicho lugar era una casa de empeño, por lo que el únicamente compraba lo que veía sin importarle su procedencia.*

*Derivado de la Averiguación Previa Penal 087/10, recepcionada en la Subdirección, mediante oficio 225/10, en agravio de **V1**, mencionó que aproximadamente desde hace 15 años laboraba en la empresa, lugar hasta donde había llegado un joven que quería empeñar unos aparatos, accediendo este, aun sin que la persona que empeñaba los aparatos dejara copia de identificación alguna, posteriormente se presentó en dicha negociación una persona que refería que algunos de los artículos eran de su propiedad, que habían sido sustraídos del interior de su domicilio, posteriormente, se habían presentado en el negocio personal de la Subdirección acompañados de un Agente del Ministerio Público, mostrándole varias fotografías de personas del sexo masculino, logrando identificar a uno de ellos, como la persona que le había vendido los aparatos.*

Así mismo, dentro de la presente investigación, se logró establecer que la persona que había acudido al Centro de Empeños, responde al

nombre de **T6**, quien se encuentra relacionado en diversas averiguaciones por el antijurídico de robo, posteriormente, se entrevistó al antes citado, quien en relación a los presentes hechos, refirió que no era la primera vez que acudía a esa casa de empeño, toda vez, que la persona que le atiende la conoce como el **V1** mismo que le ha exteriorizado las facilidades para la compra de los objetos, con la única condición de pagarles a menor precio, anteponiendo para el caso el conocimiento de ambas partes de la procedencia ilegal de los objetos.

Se cuenta con dos averiguaciones por el delito de robo, tales como 0078/10 y 0201/10, averiguaciones en las que resultan como presuntos responsables **T7** y **T5** quienes al ser entrevistados de manera independiente, aducen que el encargado de la casa de empeño, denominada como a quedado plasmado en supra líneas, en un sinfín de ocasiones les ha reiterado las facilidades para la compra de los objetos robados, hecho que les motiva para acudir ante "**V1**", para dar agilidad a los diversos empeños.

De igual manera, tocante a las presuntas violaciones de que se duele el ahora quejoso, resultan totalmente dolosas en perjuicio tanto de esta subdirección a mi cargo, como de los Agentes a cargo de las Investigaciones a que se hace referencia, toda vez que la entrevista llevada a cabo en la **humanidad de V1, fue de total acuerdo con el mismo, quien de manera voluntaria aceptó**, tanto los hechos que se le imputan, como acompañar al Agente Investigador a estas oficinas, haciéndose presente el antes aludido, ante el Agente del Ministerio Público el Fuero Común Investigador a la brevedad posible, a fin de coadyuvar al perfeccionamiento de las Averiguaciones Previas a que se hizo referencia, dentro del informe se anexaron los Informes de Investigación:

3.1.- Oficio 0727/PME/ZA/3º/ROBOS/2010, de 19 de abril del 2010, dirigido al Lic. Sergio Martínez Ramírez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, por medio de la cual **el oficial José de Jesús Álvarez Rayón, Encargado del Tercer grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano**, rindió informe de investigación y dejó a disposición objeto, al Representante Social citado quien integra la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/II/0220/2010, que se inició por la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito Robo en interior de Domicilio, denunciados por **T4**.

3.2.- Oficio 0770/PME/ZA/3º/ROBOS/2010, de 26 de abril del 2010, dirigido al Lic. Sergio Martínez Ramírez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, por el que los oficiales **Antonio Rocha López y José de Jesús Álvarez Rayón, Agente y Encargado del Tercer grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano**, por el que rindieron informe de investigación complementario y se hizo presente a **T5**, ante el Agente del Ministerio Público referido en relación a la

Averiguación Previa Penal AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/II/0220/2010, que se inició por la investigación de los hechos posiblemente constitutivos del delito Robo en interior de Domicilio, denunciados por T4. Al que se anexó fotografía del archivo de V1 y del negocio de la casa de empeño, toda vez que fueron señalados en la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/ZAMATEHUALA/I/0078/2010, por la persona menor de edad, que en ese lugar se compran todos los objetos a menor precio por ser robados, de igual manera en la Indagatoria AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/I/0078/2010, se hizo el mismo señalamiento, ya que en dicho negocio se recuperó un modular robado.

3.3.- *Oficio 0796/PME/ZA/3º, ROBOS /2010, de 27 de abril del 2010, dirigido al Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, mesa 1, Turno Vespertino, por el que el oficial José de Jesús Álvarez Rayón, Encargado del Tercer grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado Zona Altiplano, cumplimentó la orden de investigación ordenada en la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/I/0087/2010, que se inició por los hechos denunciados por V1, en contra de T8, o quien resultara responsable por el delito de Fraude.*

4.- Oficio número 864/10, que obra a foja 46, de 21 de julio de 2010, signado por la Dra. Elia del Carmen Echeverría Carrera, Directora de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", al que anexó oficio 864/10, de 30 de junio de 2010, que obra a fojas 47 y 48, por el cual remitió el resultado del estudio de personalidad aplicado por la Dra. María Patricia Loera Morales, Médico psiquiatra a V1, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, instrumento clínico que permite establecer secuelas de quien ha sido sometido a eventos de Tortura, dictamen cuya conclusión fue la siguiente:

"...Interpretación: De acuerdo a los criterios del CIE-10 y del Protocolo de Estambul, el paciente sí presenta síntomas depresivos, igualmente presenta datos típicos de estrés postraumático. Conclusión: De acuerdo a la descripción verbal del paciente, y datos obtenidos a la exploración mental, el paciente cursa, al momento de la entrevista con síntomas típicos de Transtorno depresivo moderado, así como sintomatología típica de estrés postraumático"

5.- Acta circunstanciada 4VAC-0486/140, de 22 de septiembre del 2010, que obra a fojas 52, 53, 54, del expediente de queja, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, para ampliar la queja que inicialmente había presentado, misma que se transcribe integra, por la relevancia de datos que proporcionó:

"El motivo de mi comparecencia ante este Organismo, es para ampliar la queja que presenté en esta Comisión.... observé que llegaron **5 personas del sexo masculino, que anteriormente habían acudido a mi trabajo dos meses antes y refirieron que eran Agentes Ministeriales**, e investigaban un robo de stereo, y me solicitaron varios datos, verificaron que el stereo que estaba en el negocio no coincidía con uno de los números de la factura con el del aparato, y en esa ocasión para evitar problemas les entregué el stereo y la boleta de empeño, todos los agentes se subieron a la camioneta y uno de ellos se regresó y me dijo que para que no tuviera problemas le diera \$10,000.00 (diez mil pesos M.N. 00/100) o de lo contrario me detendrían por cómplice... Entre las personas que el 16 de abril acudieron era el mismo Agente Ministerial que me dijo que regresaría por mí, me arrebató la escoba, traté de comunicarme con el señor **T1**, dueño del Negocio en el que trabajo, vía telefónica, por lo que dicho agente no lo permitió, me quitó el celular y el radio portátil, se los entregó a uno de sus compañeros, me abrazó fuerte y **me dio un golpe en el pecho con el puño cerrado, diciéndome que ahora si me había agarrado**, posteriormente me subió a la camioneta de color blanco de doble cabina, estacionada 6 metros antes del negocio, me sentó en la cabina de atrás, no me colocó las esposas, yo sólo le comenté que me dejaran cerrar el negocio, diciéndome que no porque se quedarían uno de los Agentes a cuidar el negocio, les comenté que tenía todo checado e inventariado, en la camioneta iban tres elementos Ministeriales, una persona del sexo masculino, quien andaba esposado, con las siguientes características, complexión delgada, aproximadamente 1.59 mts, de altura, tez aperlado, estaba despeinado y los agentes le decían "**T7**", preguntándole que si era yo la persona a la que le traían a vender las cosas que él se robaba, refiriendo el joven que sí, nos bajaron de la camioneta y nos trasladaron al negocio, al estar en mi trabajo, esa persona señaló un teatro en casa y unas bocinas diciendo que él me las había llevado, por lo que le dije a los Ministeriales que esos aparatos tenían varios años ahí y que se los podía comprobar, nuevamente nos regresaron a la camioneta, en ese momento **iba pasando mi padre T3, ya que me dejaría el desayuno**, por lo que le dije que le hablara a **T1**, al transcurrir 5 minutos, llegó mi patrón el señor **T1**, a bordo de su camioneta y se estacionó detrás de los Ministeriales, dialogó con el Agente que me dio el golpe, después se acercó dicho Ministerial, me sacó de la camioneta para llevarme en el lugar donde estaba **T1**, le dijo que habían agarrado a un empleado que lo estaban robando, por lo que mi patrón me preguntó que había pasado, le mencioné que no conocía a la persona y que nunca había acudido al negocio, después me regresó el mismo agente a la camioneta comentándole a mi patrón que me llevarían a declarar porque ellos no llegaron a un acuerdo, ya que no quedaron en ningún

acuerdo de arreglarse con el Comándate, sin mencionar que cantidad se arreglaban, me permitieron cerrar el negocio y los acompañé, antes de subirme a la camioneta **T1**, les mencionó a los Agentes que no me tardaran y no me fueran a maltratar ya que tenía que regresar a abrir el negocio. En el trayecto a las oficinas de la Policía Ministerial, el agente que describí anteriormente **me dio varios golpes con el puño cerrado, en el pecho, costillas y cara,** además me decía que les dijera dónde estaban las cosas y al llegar a las oficinas de la Subprocuraduría Zona Altiplano, ubicadas en "Campus Betania", me ingresaron a un cuarto, ubicado del lado izquierdo de la entrada de la Subprocuraduría en medio de un pequeño pasillo que al parecer daba a un baño ya que olía a drenaje, de aproximadamente 2.00 metros x 3.00 metros, tenía una mesa, dos sillas una computadora vieja, además un closet que al momento que lo abrieron observé que tenían varias cosas como stereos de carros y otros aparatos, eran cuatro agentes ministeriales y la otra persona de también había detenido, **llegamos a dicho lugar aproximadamente a las 10:30 horas, permanecemos hasta la 17:00 horas, en ese transcurso, el agente que me golpeó en la primera ocasión, me sentó en una silla, y me golpeó con el puño cerrado en las costillas, pecho, y con la rodilla en la cintura y espalda, sólo se reían los otros Ministeriales y en ocasiones decían que les dijera el lugar donde estaban las joyas, para que fuera menos el castigo.** El Ministerial no me dijo ninguna palabra, altisonante sólo se dedicó a golpearme y preguntarme que le informara donde estaban las joyas, además pude observar que los Ministeriales salieron en repetidas ocasiones y uno de ellos al regresar les dijo a sus compañeros que les mandaban lo que les debían, entregándole unos billetes, no pude observar cuanto era, quiero hacer mención que a la persona que le decían el "**T7**", jugaban con él y nunca lo golpearon ya que lo abrazaban como si fueran amigos. A las 17:00 horas, me sacaron del cuarto y me llevaron con el Agente del Ministerio Público, en ese momento se encontraba mi compañero **T9**, en la Agencia del Ministerio Público, y le informé que apenas iba a declarar, por lo que se comunicó con **T1** y me permitió el teléfono para hablar con él, le informé que me tenían en un cuartito, golpeándome, y se molestó además me dijo que mientras llegara él pasara con **T9** al momento que declarara. Al momento de declarar le dije al Ministerio Público, que no conocía al muchacho que no había acudido el negocio hasta la fecha ni a vender ni empeñar nada, en ese momento llegó el señor **T1**, y me dijo que expresara que me habían golpeado los Agentes Aprehensores; en la misma declaración quedó asentado que presentaba la querrela, en contra de los Ministeriales y que cualquier cosa que pasara dentro y fuera del trabajo, además me dieron la orden para que pasara con el Médico Legista, ya que traía dolor en la espalda, en las costillas y el ojo lloroso, pero el médico no se encontraba, fue hasta el día

*siguiente que me certificaron. Después el Ministerio Público me dijo que me podía retirar. Al retirarme de la Agencia del Ministerio Público, la persona a la que le decían el "T7" también iba saliendo y el señor T1, le preguntó si era cierto que me llevaba a vender las cosas que robaba, y le contestó el joven que no era cierto, no me conocía y que los Ministeriales lo golpearon para que dijera eso, todo esto consta en la grabación que tiene T1. **Quiero hacer mención que el apellido del Agente que me golpeó es "Rayón", pero desconozco el nombre completo, lo podría reconocer si lo tuviera a la vista. Quiero agregar que en estos momentos me estoy acordando que al momento que me ingresaron al cuartito, observé que tenían una bolsa de manga y una agua mineral, y que uno de los agentes comentó que ya estaba listo el tehuacanazo.***

6.- Acta circunstanciada 4VAC-0489/140, de 22 de septiembre del 2010, que obra a fojas 59 y 60 del expediente de queja, en la que se hizo constar que ante personal de este Organismo compareció T3, testigo de los hechos motivo de la queja, la cual de forma íntegra se transcribe:

*"Que el 16 de abril del presente año, a las 10:00 horas aproximadamente llegué al negocio donde trabaja mi hijo V1, para dejarle su lonche ya que diariamente se lo dejo, y al llegar observé que había varias personas, uno de ellos tenía agarrado a mi hijo por la parte posterior del hombro, fue cuando mi hijo me dijo que le avisara a su patrón de nombre T1, de que ahí estaban Agentes Ministeriales, por lo que inmediatamente me retiré del lugar y me dirigí a la casa de cambio que está en la calle Hidalgo, al lado de la gasolinera del centro, ya que el patrón de mi hijo también es el dueño de ese negocio. Al llegar me entrevisté con el Sr. T1 y le comenté el recado que le había mandado mi hijo, a lo que me contestó que iría para el otro negocio y que no me preocupara, por lo que yo sin pendiente me retiré. **Quiero agregar que cerca de las 14:00 horas pasé nuevamente por el negocio donde trabaja mi hijo y observé que estaba cerrado, por lo que me fui a buscarlo a la Subprocuraduría a bordo de mi bicicleta, pero al llegar a las oficinas donde están los Ministerios Públicos, no lo observé, por ello me trasladé a donde tienen las oficinas los Ministeriales, en donde un agente me preguntó que se me ofrecía, a lo que yo le contesté que andaba buscando a mi hijo V1, dicho agente me preguntó mi nombre a lo que yo le proporcioné mis datos, el***

agente los anotó y me dijo que me sentara, tardó algunos 4 minutos y al regreso me manifestó que a mi hijo más tarde lo pasarían a declarar, quiero agregar que no me permitieron ver a mi hijo, por lo que me retiré del lugar.

CASO V2.- QUEJA CEDH-4VQU-0061/10

7.-Queja presentada por **V2** con fecha 28 de octubre del 2010, que obra a fojas 2 y 3 del expediente de queja, quien manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Subdirección Operativa Zona Altiplano de este Estado.

8.-Oficio número PME/ZA/SD/0124/2011 de 02 de febrero de 2011, que obra a fojas 12 del expediente de queja, firmado por el Comandante Adelaido Espino López, encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial Zona Altiplano, por el que rindió informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, en el que refirió que con fecha 19 de octubre del 2010, en esa Subdirección de Zona, fueron recibidos mandamientos Ministeriales, derivados de las Averiguaciones Previas Penales 864/2010 y 844/2010, por el delito de robo domiciliario, resultando como parte afectado los C.C. **T10** y **T11**, quienes manifestaron en sus respectivas denuncias el robo en el interior de sus domicilios de una Lap-Top, enterándose uno de los afectados por una vecina, que la puerta de acceso fue violentada por una persona del sexo masculino, que traía en el hombro una franela. Por lo que, dichas investigaciones fueron asignadas a personal de esa corporación, por medio de entrevistas de los agentes realizadas a vecinos del lugar, por lo que señalaron que **V2** era quien tenía contacto directo con sus pertenencias, por ser esta quien pudiese colaborar con la investigación, por lo que acudieron a su domicilio, al no encontrarla dejaron recado, posteriormente **V2** se presentó en forma personal a las oficinas de la Policía Ministerial Zona Altiplano, y fue entrevistada en relación a las indagatorias que se mencionan, toda vez que **V2**, por ser personal de limpieza se encontraba en el lugar al momento que sucedieron los hechos delictivos, una vez concluida la entrevista se retiró.

9.- Acta circunstanciada 4VAC-0544/10, de fecha 3 de octubre del 2010, que obra a foja 5, del expediente de queja en la que se hizo constar que ante personal de este Organismo compareció, **T2** quien manifestó que aproximadamente el miércoles 27 de septiembre del 2010, se presentaron a su domicilio tres agentes de la Policía Ministerial, quienes le preguntaron si se encontraba su esposa **V2**, por lo que le pidieron al compareciente que le hablara, porque se trataba de una investigación de un robo en el lugar donde la señora trabajaba, una vez que se entrevistaron con **V2** le preguntaron si conocía a una persona que lavaba carros, por lo que **V2** les dijo que no, pero le insistieron, que sí lo conocía, porque una vecina les había informado que la habían visto platicar con él, en ese momento le dijeron que tenían detenido al lavador de carros y que le iban a enseñar unas fotos, enseguida **V2** por su propia voluntad se subió a la patrulla en la parte de la cabina para acompañarlos a la oficina, los agentes le preguntaron al compareciente que si los acompañaba, quien les dijo que si, se subió en la parte de atrás de la camioneta, una vez que llegaron a las instalaciones de la policía ministerial, primero pasaron a **V2** a una oficina, posteriormente los agentes le dijeron que la iban a llevar a ver unas fotos, mientras que él compareciente, se quedó sentado a un lado donde se encuentra una oficina, después de un rato regresaron a **V2**, la introdujeron a una oficina donde permaneció unos minutos, enseguida los Agentes llevaron a **V2** y a **T2** a su domicilio.

10.- Acta circunstanciada 4VAC-0032/11, de fecha 15 de marzo del año en curso, que obra a foja 15, en la que se hizo constar la comparecencia de **V2**, quien una vez enterada del contenido del informe rendido por la autoridad, refirió no estar de acuerdo en que la autoridad señaló que ella se presentó a las oficinas, porque lo cierto fue que acudieron por ella su domicilio, además la acompañó a las oficinas su esposo **T2**, y la pasaron sola a una oficina donde la estuvieron amenazando e intimidando, de igual manera la sacaron de las oficinas para la llevarla a varios lugares supuestamente para que identificara a una persona.

11.- Oficio número 1646, de fecha 28 de junio del año en curso, que obra a foja 19, signado por la Doctora Laura Olivia Flores Rangel, Directora del Hospital General de Matehuala, por el que remitió estudio

de personalidad realizado a **V2** por el médico psiquiatra Rubén Concepción Reynaga Navarro, en el que aplicando los lineamientos del protocolo de Estambul, refirió el profesionalista que de acuerdo a los criterios del C.I. E.-10 y del Protocolo de Estambul, la paciente presenta síntomas de ansiedad típicos del llamado Trastorno por Estrés Postraumático. **Concluyó que de acuerdo a la descripción verbal de la paciente, y datos obtenidos a la exploración mental, la paciente a cursado (y vuelve a cursar) con síntomas típicos de Trastorno por Estrés Postraumático.** Se transcribe secuencia de estudio de personalidad:

Circunstancias del sujeto al momento del examen:

La Sra. V2 acudió sola a esta Institución.

Se le explica el procedimiento a la entrevistada, accediendo a participar en la misma.

La persona entrevistada, refirió que en octubre del 2010 (específicamente el día 27), llegaron a su domicilio por la mañana tres personas que se identificaron como agentes de la policía, quienes le pidieron que los acompañara para identificar a una persona involucrada en un robo, como en casa estaba su esposo le pidió que la dejaran que le acompañara, a lo que accedieron, la llevaron a dar una vuelta por una colonia para ver si identificaba a dicho sujeto pero no observó a nadie, posteriormente la llevaron a unas oficinas donde la introdujeron solo a ella y la sentaron en una silla empezando a interrogarla, en determinado momento le propinaron una cachetada y le jalaban los cabellos, hostigándola y exigiéndole que les dijera lo que supiera, o que

sino 'le iban a sacar la verdad a puros trancazos'.

Posteriormente salieron a tratar de encontrar identificar al sujeto que buscaban con resultado negativo, dejándola finalmente ir, no sin antes decirle que seguirían con la investigación y la irían a buscar, cosa que ya no sucedió. Pero a partir de ahí menciona siempre ha vivido con angustia, con miedo de salir a la calle, y en los primeros días y/o semanas llegando a soñar lo sucedido. Aproximadamente una semana antes de la presente entrevista, menciona que por casualidad fue un oficial a entrevistarla a su domicilio por un robo realizado en su colonia, al abrir la puerta lo conoció como uno de los tres que fueron por ella hace aproximadamente 10 meses, reiniciando con ansiedad, miedo al salir a la calle y sintiendo que 'algo puede suceder'.

Instrumentos aplicados
la en la evaluación:

Se utilizan tanto los criterios de Clasificación Internacional de Enfermedades en el Capítulo su edición No (C.I.E.-10), del Protocolo de Estambul.

Descripción de los resultados
obtenidos:

Se trata de paciente femenino en la cuarta década de la vida sin antecedentes heredofamiliares o personales patológicos de importancia.

EXAMEN MENTAL:

Persona con edad cronológica acorde con la referida. Se le observa buena higiene y buen aliño, orientada en tiempo, lugar, persona y circunstancias que la rodean su atención es adecuada, su lenguaje es claro, es coherente y congruente, no existen alteraciones con el contenido de su pensamiento (ideas falsas de persecución o de daño) ni alteraciones en la sensopercepción (alucinaciones visuales, táctiles, auditivas, etc.). Sus juicios impresiona adecuados, y su estado afectivo en general con ansiedad al recordar los hechos acaecidos hace aproximadamente 10 meses y el evento sucedió hace una semana. En general con buena disposición para la entrevista.

Interpretación:
10 y

De acuerdo a los criterios del C.I.E.-

del Protocolo de Estambul, la paciente presenta síntomas de ansiedad típicos del llamado Trastorno por Estrés Postraumático.

Conclusión:
verbal del

De acuerdo a la descripción

paciente, y, datos obtenidos a la exploración mental la paciente a cursado (y vuelve a cursar) con síntomas típicos de Trastorno por Estrés postraumático.”

12.- Oficio número PZM/ZA/SD/01360/2011, de fecha 22 de agosto del 2011, que obra a foja 23, del expediente de queja, por el que el C. J.G. Juan Manuel Román Tejeda, Encargado Provisional de la Policía Ministerial Zona Altiplano, informó que los nombres de los Agentes que participaron en los hechos materia de la queja que presentó **V2**, fueron los C.C. José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: TORTURA.

Derivado de la práctica sistemática demostrada en los casos en los que V1 y V2, quejosos de los expedientes de queja CEDH-4VQU-0024/10 y CEDH-4VQU-0061/10 respectivamente, con fundamento en los artículos 119, 134 y 135, de la Ley de este Organismo se procedió a resolver en forma conjunta en esta recomendación, en virtud de que, en ambos casos existen conductas recurrentes en violación a los Derechos Humanos, de modo sistemático, de forma reincidente y con características similares, además para facilitar la evaluación y análisis de las mismas.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, de nombres José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López respectivamente, son responsables de violar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, de **V1 y V2**, al ejecutar en su perjuicio actos considerados como tortura, toda vez que de las evidencias que recabó este Organismo, se desprende que dichos agentes les infirieron, lesiones físicas y psicológicas, además de amenazas y malos tratos; con su actuar los Policías Ministeriales referidos, violentaron los artículos 20 Apartado B fracción II y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos 1.1, 2 Y 3 de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**; artículos 1, 2.1,4.1 y 12 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o**

Degradantes; artículos 1,2,3,6, 7 y 8 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.** Documentos que vinieron a nutrir lo preceptuado por el Artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos,** V de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,** 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En congruencia con estos compromisos, en México se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, quedando tipificada la tortura como delito grave en la codificación sustantiva penal federal y de las entidades federativas, como lo refiere el Artículo 282 Código Penal Vigente en el Estado de San Luis Potosí que previene y sanciona la tortura como un ilícito.

2.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR: DETENCIÓN ARBITRARIA

Derecho a no ser privado de la libertad personal, salvo en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la Ley, es una prerrogativa inviolable prevista en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** A nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos,** en el artículo 1º de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,** en el artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 7.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Por lo tanto, **el aseguramiento y retención de V1,** constituyen actos violatorios a Derechos Humanos ya que los agentes José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López, elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial Zona Altiplano, infringieron lo establecido en el artículo 16, **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en el mismo sentido, transgredieron lo establecido en los artículos 9.1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que **nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad**, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Por ende se conculcaron también los principios de actuación contenidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruentes con lo establecido en el artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

**3.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA
POR: POR EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EMPLEO ILEGAL DEL
CARGO**

Este derecho implica que el Servidor Público en ejercicio de sus funciones tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Es preciso señalar que en materia jurídica, existe un axioma que establece que : "Las Autoridades no pueden hacer ninguna otra actividad que no les esté perfectamente prevista en la Ley", es decir, hacer más allá de lo que su catálogo de facultades les tiene previsto, en razón a su puesto o comisión. La razón de la existencia de este axioma, se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 16, tiene como origen evitar que las personas que temporalmente ocupan el cargo de autoridad, excedan sus conductas y cometan arbitrariedades. Por lo tanto, en esta tesitura de ideas los elementos que detuvieron a **V1** sobrepasaron sus facultades al momento que pretendían que declarara el detenido ante ellos ejerciendo violencia física y psicológica por el transcurso de 6 horas. Infringieron lo establecido en el artículo 16, **quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el mismo sentido, transgredieron lo establecido en los artículos **56 fracciones I, V, VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño, con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en trato inhumano o degradante al asegurado con el fin de obtener una confesión en su contra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano.

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego del análisis y valoración de la totalidad del conjunto de evidencias reunidas durante esta fase, quedó acreditado que en la queja **CEDH-4VQU-0024/10, V1** fue víctima de Violación a sus derechos Humanos consistentes en Violación a la Integridad y Seguridad Jurídica, por Tortura, a la Libertad Personal, por Detención Arbitraria y a la Legalidad y Seguridad Jurídica por Ejercicio Indebido de la Función Pública y Empleo Ilegal del Cargo, actos que le provocaron síntomas depresivos y estrés postraumático tales acciones contrarias a los derechos humanos fueron realizadas por los oficiales **José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López**, Elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial Zona Altiplano.

De igual manera en el caso **V2** CEDH-4VQU-0061/10, fue posible determinar que también se acreditó Violación a la Integridad y Seguridad Jurídica por Tortura, en agravio de **V2**, atribuibles a los agentes que se vienen citando, José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López, Agentes de la Policía Ministerial del estado, adscritos a la Subdirección Zona Altiplano.

1.- EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

POR.- TORTURA

Por lo que se concluye que en ambos expedientes de queja analizados, se probaron los elementos que integran los sufrimientos físicos, psíquicos de tortura que son:

- a) La acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos.
- b) Que la cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.
- c) Que la anterior conducta sea realizada con el fin de obtener del torturado, o de un tercero información o una confesión, o bien de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

CASO V1.- QUEJA CEDH-4VQU-0024/10

Por otro lado el primer elemento, según definiciones del "Protocolo de Estambul", las agresiones que sufrió **V1**, consistieron en infligirle traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos y rodillazos, amenazas al decirle que conocían a su familia y donde vivían así como sabían dónde estaba ubicada la escuela de su hija. Además del sufrimiento provocado al privarlo de su libertad por más de 6 horas, teniéndolo en un cuarto pequeño lugar en el que lo agredieron física y verbalmente, aunado a que refirieron que estaba listo el tehuacanazo (en el lugar observó **V1** una bolsa de manga y agua mineral) originando en él un sentimiento de indefensión y vulnerabilidad.

Lo anterior se corrobora con el dictamen psiquiátrico practicado a V1, evidencia 4, con base en el "Protocolo de Estambul" por la Dra. María Patricia Loera Morales, Médico psiquiatra de la Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", quién encontró secuelas típicas de tortura. Apoyando a dicha valoración existe el reconocimiento médico legal signado por el Dr. José Carlos Rojas Rivero, Médico Legista quien certificó las lesiones visibles que presentaba **V1**, (evidencia 1.2.)

El segundo elemento, se acreditó con el informe que rindió la autoridad, (evidencia 3), en el cual los elementos involucrados aceptaron que estuvieron a cargo de las investigaciones solicitadas por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscritos a la Subprocuraduría Zona Altiplano en las que resulta como presunto implicado **V1**, aunado a que refirieron que aclararon que la entrevista que se llevo a cabo con **V1** fue de total acuerdo con el mismo, ya que de manera voluntaria aceptó los hechos que se le imputaban, con ello se prueba que actuaron como servidores públicos, así como con el señalamiento de **V1** en su ampliación de queja (evidencia 5), al referir que el apellido del Agente que lo golpeó era "Rayón" ; y que se concatena a los dictámenes mencionados en el párrafo inmediato anterior.

El tercer elemento, que se refiere a que dichos dolores o sufrimientos tengan como finalidad obtener del torturado una confesión por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido, así como castigarlo por los mismos hechos, también se reúne, toda vez que en el caso que nos ocupa, los dolores físicos y amenazas fueron con la intención de que **V1** les informara el lugar donde se encontraban los objetos robados, (evidencia 5.)

En cuanto a los métodos de infligir los sufrimientos físicos y psíquicos, o tortura, que consistieron en privarlo de su libertad por más de 6 horas mientras les proferían golpes en todo el cuerpo, así como amenazas; este Organismo le da credibilidad al dicho del aquí agraviado, ya que su relato detallado de lo que sucedió y de lo que

sintió, se adminicula con la entrevista de examen, que sostuvo con la Dra. María Patricia Loera Morales, médico psiquiatra de la clínica psiquiátrica “Dr. Everardo Neumman Peña”, (evidencia 4.)

De acuerdo a los métodos de tortura descritos en *el Protocolo de Estambul*, el cual fue aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas como un *manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, **V1** fue torturado en las modalidades de: traumatismos causados por agentes contundentes (en este caso golpes en las costillas, pecho, cintura y espalda) en la región lumbar, así como tortura psicológica cuando lo privaron de su libertad por más de 6 horas y lo amenazaron al referirle que conocían a su familia, donde vivían, así como sabían dónde estaba ubicada la escuela de su hija.

Si bien es cierto, que hasta el momento solo ha sido identificado **a José de Jesús Álvarez Rayón**, Encargado del tercer grupo de investigación de robos de la Policía Ministerial Zona Altiplano, como el agente que agredió a **V1**, también lo es, que en todos los documentos oficiales que derivan de los informes se ha establecido que el agente **Antonio Rocha López**, también participó en la detención; no pasa desapercibido que el quejoso refirió que fue detenido y agredido por 5 elementos de la Policía Ministerial. En esta tesitura, la relación entre los agentes captores y los actos de sufrimiento físico y psíquico es directa, ya que así lo afirmó el agraviado, quien señaló fueron los mismos agentes. Por lo que corresponderá a la Institución investigadora establecer las identificaciones de los otros elementos policiales participantes en la conducta violatoria en agravio de **V1**.

Cabe mencionar que **V1**, refirió que 5 agentes de la Policía Ministerial participaron en la ejecución de los actos violatorios a sus Derechos Humanos y en el informe que rindió el Lic. Fernando Longoria Fuerte, entonces encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial de Estado Zona Altiplano, únicamente hizo referencia que

participaron en los hechos a los agentes que se vienen citando, por lo que, a la falta de identificación de los demás agentes, por parte de la autoridad, y ante la ausencia de otros elementos de convicción que pudieran hacer a la Comisión Estatal concluir que solo participaron dos agentes, le corresponde a esa Institución investigadora acreditar la identidad de los agentes ministeriales que detuvieron a **V1**.

La acreditación de la vulneración física y psíquica, se establece al vincular la declaración de la víctima con los dictámenes psicológicos, y permiten a este Organismo protector llegar a la convicción de que se configuró violación a sus derechos humanos en la modalidad de violación al derecho a la integridad física y psíquica en su perjuicio, quien fue sometido a sufrimientos físicos y psíquicos, con la finalidad de que informara el lugar donde se encontraban los objetos robados o bien, confesara ser partícipe de éste delito.

CASO V2.- QUEJA CEDH-4VQU-0061/10

Se acreditó que el 27 de octubre del 2010, aproximadamente a las 10:00 horas, al encontrarse **V2** en su domicilio, se presentaron tres Agentes de la Policía Ministerial, con la finalidad de interrogarla sobre una persona que los Agentes dijeron estaba involucrada en un delito de robo, que además le preguntaron si tenía algún nexo con dicha persona y finalmente la invitaron a que los acompañaran a las oficinas que ocupan la Policía Ministerial en Matehuala, S.L.P., a las cuales acudió y la acompañó su esposo **T2**, de tal manera, que ambos fueron trasladados en el propio vehículo oficial que usaban, pero antes se dirigieron a la colonia Santa Martha del municipio de Matehuala, S.L.P., para tratar de localizar a la persona que le decían querían identificar, al no obtener dicho objetivo, se trasladaron a las instalaciones de la corporación; los agentes pasaron únicamente a **V2** a una oficina, en donde uno de ellos de manera prepotente le dijo que si tenía que ver en el problema diciéndole textualmente, "dime la verdad sino quieres que te rompa el hocico a puras bofetadas", en

respuesta a esta expresión **V2** contestó, que como quería que le dijera, sino sabía nada y nuevamente el agente la amenazó expresando, “bájale los huevos aquí no vengas a gritar”, enseguida le dio un golpe en el rostro con el puño cerrado, como **V2** se cubrió la cara con las manos, para evitar que la siguiera golpeando, otro agente la tomó de los cabellos jalándole la cabeza hacia atrás, todo esto, duro aproximadamente 20 minutos, posteriormente la esposaron para sacarla de las oficinas y trasladarla a la comunidad de Santa Ana del municipio de Matehuala, para hacer un rondín y posteriormente pasaron a la colonia Santa Martha, con la finalidad de localizar al presunto responsable de unos robos, al no lograr la localización regresaron a las oficinas, diciéndole a la quejosa que se podía retirar. (Evidencia señalada con número **7**).

Lo anterior se robustece con la declaración **T2**, en el que coincide, que **V2** entró sola con los Agentes a una oficina de esa corporación policial y que además, después de transcurrido un tiempo, los propios agentes, la sacaron de la oficina para trasladarla a hacer un rondín, regresando nuevamente a las oficinas después de haber transcurrido un rato. (Evidencia señalada con número **9**).

Así las cosas, queda claro que la intención de los agentes fue tratar de obtener información, atreves de **V2** utilizando métodos intimidatorios, amenazantes y con agresión física, si bien, sobre esta última no fue posible la obtención de algún medio de prueba, lo que no necesariamente es indispensable, puesto que de análisis de las declaraciones vertidas por la propia **V2** y **T2**, es evidente que la intención de **V2**, era colaborar con la investigación que tenían los agentes, tan es así, que de buena fe, en forma voluntaria accedió a acompañarlos a las oficinas porque le dijeron que querían que viera unas fotografías, sin embargo, al estar en el lugar donde los Agentes, desempeña su trabajo, es decir, su campo de dominio como autoridad, lo que implica una coacción en sí misma, y más aún al estar **V2** sola, dichos agentes, inician un interrogatorio intimidatorio y amenazante al grado de ejercer una clara presión psicológica ya que dicho interrogatorio duro aproximadamente 20 minutos, para posteriormente esposarla y trasladarla al exterior, lo que de manera intempestiva

surgió, un cambio en el animo psicológico, al romper la voluntad de **V2**.

Aunado a lo anterior, el daño de estrés postraumático a **V2** quedó fehacientemente acreditado, de acuerdo al dictamen médico realizado por el psiquiatra Rubén Concepción Reynaga Navarro, en el que aplicando los lineamientos del protocolo de Estambul, refirió el profesional que de acuerdo a los criterios del C.I. E.-10 y del Protocolo de Estambul, la paciente presentó síntomas de ansiedad típicos del llamado Trastorno por Estrés Postraumático. **Concluyó que de acuerdo a la descripción verbal de la paciente, y datos obtenidos a la exploración mental la paciente a cursado (y vuelve a cursar) con síntomas típicos de Trastorno por Estrés Postraumático.** (Evidencia señalada con número **11**).

Ahora bien, en el propio informe rendido por el comandante Adelaido Espino López, encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado Zona Altiplano, manifestó que los Agentes que realizaron una investigación correspondiente a las averiguaciones previas penales números 864/2010 y 844/2010, presentadas por **T10** y **T11** respectivamente, ambas por los delitos de robo al indagar sobre los hechos de las denuncias, por vecinos del lugar donde acontecieron, se advirtió que **V2** podría proporcionar información, por lo que, se presentaron al domicilio de **V2** a quien no encontraron, pero que posteriormente se presentó a las oficinas en forma voluntaria y que efectivamente fue entrevistada en relación a las indagatorias ya señaladas, por lo que una vez concluida la entrevista se retiró, en dicho informe no se explica el **método o técnica de la entrevista**.(Evidencia señalada con numero **8**).

De lo anterior se desprende que los agentes José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López, adscritos al grupo de Robos de la Policía Ministerial del Estado zona Altiplano, ejecutaron actos considerados de **tortura** en agravio de **V2**, toda vez que infringieron sufrimientos psicológicos y lesiones físicas con la intención de que les proporcionara información sobre investigaciones de ilícitos.

De este modo es posible arribar a la conclusión que en los dos casos que nos ocupan, **V1 y V2, SÍ FUERON OBJETOS DE ACTOS DE AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA QUE LES PROVOCARON SÍNTOMAS DEPRESIVOS, ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y DIVERSAS LESIONES EN SU INTEGRIDAD**, actos que son atribuidos directamente **V1 y V2** a los agentes de la Policía Ministerial del Estado: **José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López**, Agente y Encargado del Tercer grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano.

Ahora bien, para estar en aptitud de considerar tales agresiones como **Tortura**, es necesario recurrir al concepto que establece la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** en su artículo 2º que refiere:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura **todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin**. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica.”

De la lectura de ese concepto, ha quedado claro que en efecto **V1 y V2, sí fueron sujetos a sufrimientos físicos y psicológicos**, tan es así que se documentaron diversas alteraciones en su salud, mismas que han quedado precisadas. Derecho humano protegido por la siguiente legislación e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado A fracción II establece: ***“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La***

confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio". El concepto de Tortura fue debidamente definido por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, con vigencia en México desde el 27 de junio de 1987: **"Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"**. La tortura fue prohibida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, en el artículo 5 que establece: **"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"**. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos con plena vigencia en México desde el 24 de marzo de 1981, también prohíbe la tortura en su artículo 5.2 **"Derecho a la Integridad Personal. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"**. Por último el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también derecho vigente en México desde el 23 de junio de 1981, relativo a la tortura dice en su artículo 7: **"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes"**. En consonancia con estos conceptos y en claro cumplimiento al mandato constitucional expreso de sancionar esta conducta, el Código Penal vigente en el Estado de San Luis Potosí en el numeral 282 previene y sanciona la tortura como un ilícito: **"Artículo 282.- Comete el delito de tortura el servidor público, que con**

motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien de coaccionarla a un comportamiento determinado o que se sospeche que haya cometido”.

En México, la tortura está prohibida y cuando llegue a ocurrir debe ser sancionada, en razón de que el Estado Mexicano es firmante de los siguientes documentos internacionales: la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Documentos que vinieron a nutrir lo preceptuado por el Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En congruencia con estos compromisos, en México se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, quedando tipificada la tortura como delito grave en la codificación sustantiva penal federal y de las entidades federativas.

Tal obligación está correlacionada con las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo refiere el artículo primero en sus párrafos segundo y tercero que establecen:

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, **investigar, sancionar y reparar** las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En los casos **V1** y **V2** se encuentra debidamente demostrado que los agentes José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López, adscritos a la Policía Ministerial del Estado, les causaron daño psicológico y físico, las cuales son irrefutables y se encuentran acreditadas, como ha quedado precisado anteriormente y por último, el fin de la tortura como también ya se dijo, era obtener información de **V1** y **V2** de hechos delictivos atribuibles a una tercera persona, además de **V1** se inculpara de un ilícito que no cometió. De tal suerte que la comisión de actos de tortura lesiona el derecho a la integridad y seguridad personales, prerrogativas contenidas en instrumentos internacionales que a continuación se mencionan: Artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: **"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1º dice: **"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"**. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 enuncia: **"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 refiere: **"Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral"**.

A mayor abundamiento el Principio Primero del **Conjunto De Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención O Prisión**, proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, adoptado el 9 de diciembre de 1988, obliga a las autoridades a lo siguiente: **"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."** Sin embargo, la práctica de tortura como método de investigación policíaca afecta directamente estos derechos, toda vez que lastima el punto más vulnerable del ser humano, "su integridad" y dentro del catálogo de las violaciones a derechos humanos, la tortura alcanza dimensiones de alta gravedad debido a las secuelas que deja en sus víctimas quienes

luego de sufrir estos terribles episodios, difícilmente logran una plena recuperación física y emocional. Por ende a criterio de esta Comisión, existen elementos de convicción suficientes para considerar que sí existió tortura en agravio de **V1 y V2**.

2.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR: DETENCIÓN ARBITRARIA

CASO V1.- QUEJA CEDH-4VQU-0024/10

Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, pues este numeral sólo permite la detención de las personas en los casos de flagrancia **(en el momento de en que esté cometiendo un delito)**.

De acuerdo al Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, la denotación de la violación al derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica consiste de manera genérica según la definición de este Manual en: **"Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o detener arbitrariamente o desterrar."**

El contenido de este documento define Detención Arbitraria como una violación a Derechos Humanos:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Considerando lo manifestado por **V1** los actos cometidos por los Servidores Públicos, vulneraron el bien jurídico protegido, debido a

que realizaron una de conducta privativa de la libertad, sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa prevista en el ordenamiento jurídico, lo que se acreditó con el dicho de **V1**, ya que manifestó en su queja que obra a fojas 1 a la 3, que el día 16 de abril del año 2010, aproximadamente a las 9:30 horas, al encontrarse laborando en el negocio **N1**, 5 Elementos de la Policía Ministerial lo sacaron con violencia del lugar y lo trasladaron a las oficinas de la Dirección de la Policía Ministerial, lo pasaron a un cuarto que mide aproximadamente 2.00 por 3.00 metros, el cual se encuentra aislado de las oficinas. Permaneció en dicho lugar sentado en una silla con las manos hacia atrás, siendo golpeado por los agentes e interrogándolo para que informara donde estaban las cosas. A las 17:00 horas declaro ante el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con residencia en Metehuala, S.L.P.

Lo anterior se corrobora con la manifestación realizada por **T1 evidencia 2**, en la que precisó ante el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, toda vez que manifestó:

Que el 16 de abril del año en curso, aproximadamente a 10:00 horas, su vecino de nombre **T3**, quien es padre de su empleado del mismo nombre le informó que los policías ministeriales tenían detenido a **V1** dentro del local, por lo que se trasladó a su negocio y al llegar un policía ministerial le informó que traían a un ratero que declaró que su empleado **V1** le había comprado un lote de joyas, por la cantidad de \$ 3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 MN. A **la insistencia de los agentes de que se lo tenían que llevar les manifestó que estaba bien que solamente no lo golpearan y esto fue a las 10 de la mañana aproximadamente y a las 5 de la tarde, le avisaron que golpearon a su empleado y que aún seguía declarando.**

Adminiculado con lo que manifestó el otro testigo de nombre **T2**, evidencia citada en numeral 7, ya que refirió:

... El 16 de abril del presente año, a las 10:00 horas aproximadamente, acudió al negocio donde trabaja su hijo **V1**, para dejarle su lonche y al llegar observó que había varias personas, uno de ellos tenía agarrado a **V1**, por la parte posterior del hombro, fue cuando **V1** le dijo que le avisara a su patrón de nombre **T1**, de que ahí estaban Agentes Ministeriales, por lo que inmediatamente se

retiró del lugar y se dirigió al negocio **N2**, se entrevistó con el Sr. **T1** y le dio a conocer el recado que le había indicado el agraviado. A las 14:00 horas, acudió nuevamente por el negocio donde trabaja su hijo y observó que estaba cerrado, por lo que se fue a buscarlo a la Subprocuraduría a bordo de su bicicleta, pero al llegar a las oficinas de los Ministerios Públicos, no lo encontró por ello se trasladó a las oficinas de los Ministeriales, en donde un agente le informó que a su hijo más tarde lo pasarían a declarar, pero no le permitieron verlo.

Por lo que al coincidir los testigos en tiempo, lugar y modo de cómo ocurrieron los hechos los elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial Zona Altiplano, acudieron el 16 de abril del 2010, aproximadamente a las 10:00 horas, al lugar de trabajo de **V1** y lo detuvieron, toda vez que lo habían señalado como la persona que compraba las cosas que se robaban los presuntos inculpados y era necesario compareciera ante el Ministerio Público, pero fue hasta las **17:00 diecisiete horas**, que lo presentaron ante la autoridad competente, es decir después de 6 horas, lo que **contravino el Principio de Inmediatez**, que refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 acreditándose que los agentes aprehensores realizaron de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a **V1**.

Aunado a lo anterior, se acredita la conducta violatoria a derechos humanos por parte de los servidores públicos con el informe de la Subdirección de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, **evidencia citada en el numeral 3**, ya que se desprende que los oficiales José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López, Agente y Encargado del Tercer grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, respectivamente estuvieron a cargo de la Investigaciones solicitadas por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría Zona Altiplano, a cargo de las indagatorias AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/II/0220/2010, AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/II/0201/2010, y AP/PGJE/ZA/MATEHUALA/I/087/2010, Averiguaciones Previas en las que resultan como presuntos responsables **T7** y **T5**, quienes de acuerdo a los informes de investigación rendidos por los agentes Ministeriales al ser entrevistados de manera independiente, les refirieron que el encargado del negocio **N1**, en un sinnúmero de ocasiones les ha reiterado las facilidades para la compra de los objetos robados, hecho que les

motivó para acudir ante el quejoso para dar agilidad a los diversos empeños. Además aceptaron que **V1** declaró ante ellos al referir que él de manera voluntaria aceptó los hechos que se le imputaban y que aceptó acompañarlos hasta las oficinas de la Policía Ministerial.

En consecuencia, podríamos aducir que el hecho de que existieran diversas Averiguaciones Previas Penales en las que fungiera como presunto responsable el agraviado del delito que se perseguía, no da lugar a que los Agentes Ministeriales a cargo de la Investigaciones detuvieran a **V1** durante aproximadamente 6 horas no obstante, que él haya aceptado voluntariamente acudir a sus oficinas, ya que su obligación era hacerlo presente ante la autoridad correspondiente inmediatamente como se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que se robustece con la evidencia que se hizo mención en el numeral 1, en virtud de que consta que **V1** compareció como presunto inculpado el 16 de abril de 2010, a las 17:00 horas, ante el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Altiplano, después de su detención, cabe destacar que en la misma comparecencia presentó denuncia en contra de los Policías Ministeriales que lo agredieron físicamente.

Con lo anterior acreditamos que existió por parte de los Servidores Públicos José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López, Agente y Encargado del Tercer grupo de Investigación de Robos de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, respectivamente, una conducta privativa de la libertad sin que se haya satisfechos la hipótesis normativa, toda vez que realizaron diversas conductas diferentes a las previstas por la ley.

De tal manera que en la detención de **V1** se violentó su Derecho Humano a la Libertad Personal, toda vez que no existió ningún fundamento legal para realizar tal acto.

Por lo anterior, se considera arbitraria la detención de **V1**, pues los agentes de autoridad no justificaron que **V1** actualizara alguna de las hipótesis de flagrancia previstas por el artículo 16 párrafo séptimo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,

además de que toda detención arbitraria necesariamente contraviene los artículos 9º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, preceptos que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Artículo 9.5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA

POR.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EMPLEO ILEGAL DEL CARGO

CASO V1.- QUEJA CEDH-4VQU-0024/10

En lo concerniente a la violación a este derecho se acreditó debido a que los elementos que detuvieron **V1** sobrepasaron sus facultades al momento que pretendían que declarara el detenido ante ellos, ejerciendo violencia física y psicológica por el transcurso de 6 horas ocasionado síntomas depresivos y estrés postraumático, situación que se acredita con el dicho de los testigos de los hechos **T1** y **T3**, evidencia mencionada en el numeral 2 y 7, quienes manifestaron que los Elementos Ministeriales detuvieron a **V1**, desde las 10:00 horas, del 16 de abril de 2010 y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 17:00 horas, tal como consta en su declaración ante el Representante Social, evidencia 1.1, concatenado con el mismo dicho del quejoso, quien refirió al momento de presentar su queja que posterior a su detención lo trasladaron a la Dirección de la Policía Ministerial y lo introdujeron en un cuarto lugar en donde los agentes lo golpearon con la rodilla en repetidas ocasiones en la espalda a la altura de la cintura, interrogándolo para que informara donde estaban las cosas y declarara lo que ellos decían, además le dijeron que ya conocían a su familia, que sabían donde vivía y la escuela de su hija.

Por lo que se acreditó que los Agentes Ministeriales pretendían que **V1** rindiera una declaración de culpabilidad sobre un ilícito, acto que no les corresponde porque su función es la prevención de los delitos; la investigación y persecución, más no así realizar la función de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, infringiendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, el que establece que las actuaciones de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En la valoración de las pruebas la Comisión toma en cuenta criterios que ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, la Corte ha señalado, por ejemplo, que:

“Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio. La práctica de los tribunales

internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos." (Corte IDH, Caso Rodríguez Velásquez, párrafo 128 y 130).

Asentado lo anterior, de los elementos que permiten acreditar violación a los derechos humanos, se observan conductas que pueden ser constitutivas de un delito, en correlación con lo previsto en el artículo 282 del Código Penal del Estado, que establece como requisitos para la comisión del delito de tortura que: a) sea cometido por servidor público, con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, b) que inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos; y c) con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien, de coaccionarlo a un comportamiento determinado o de castigarlo por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido. Por tanto la Institución investigadora deberá proceder a la investigación de los hechos punitivos que contiene el presente documento.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Independientemente de la responsabilidad penal que en determinado momento pudiera atribuírsele a los policías ministeriales José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López, existen principios de conducta que los agentes de autoridad dejaron de observar, como son los que enuncia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: ***"La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez"*** en la inteligencia de que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, es decir que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material) la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido el principio de legalidad constituye la primordial

exigencia de todo "Estado de Derecho". Estos principios también los recogió el instrumento internacional denominado Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, promulgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyos numerales 1º y 2º se refieren a la actuación de los funcionarios encargados de los cuerpos de policía: ***"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"***. En atención a estos principios la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente impone obligaciones contenidas en las fracciones I y V del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de ocurrir los hechos: ***"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..."***. En consecuencia la conducta desplegada por los agentes ministeriales multicitados, es susceptible de ser investigada como presunta responsabilidad administrativa y conlleva la obligación de iniciar en su contra una investigación tendiente a que se les inicie el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Además de los ya mencionados el artículo 4º de la **Ley de**

Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la obligación de indemnizar los daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, se extiende a las funciones y actos materialmente administrativos que realicen los Poderes estatales Legislativo y Judicial. Igualmente, la obligación indemnizatoria del Estado comprende los daños derivados de la actividad administrativa irregular que se realice en el ámbito de los tribunales administrativos.

Este Organismo detectó que los agentes José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López, de la Policía Ministerial del Estado, observaron conductas recurrentes como patrones en su actuar, mismas que violentaron los Derechos Humanos de los aquí agraviados, por lo que se aprecia que constantemente realizan este tipo de acciones. En virtud, de que en estos dos casos existen evidencias suficientes que prueban que sus métodos son evidentemente similares, y que además dichos agentes pertenecen al grupo asignado a robos, toda vez que el método consistió en torturar a **V1** y **V2**, para obtener información y confesión sobre la investigación de un ilícito, repitiéndose el mismo "**modus operandi**", es decir llevar a las víctimas al lugar específico dentro de las oficinas ubicadas en el "Campus Betania", para una vez ahí interrogarlos por medio de coacción física y psíquica.

Por lo que derivado de los actos violatorios a derechos humanos, descritos en la presente recomendación, surge la obligación Institucional de reparar el daño causado a los aquí agraviados **V1** y **V2** de conformidad con el mandato constitucional previsto en el tercer párrafo del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, considerando que la Reparación del Daño es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular lo resiente tiene derecho a que el mismo sea resarcido.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos :

Artículo 1º Párrafo Tercero.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá** prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a esa Dirección las siguientes:

V. RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Gire instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se inicie la investigación de los hechos denunciados en esta Recomendación y considerando las evidencias contenidas se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, tendiente a determinar la responsabilidad de los agentes José de Jesús Álvarez Rayón y Antonio Rocha López, de la Policía Ministerial del Estado, por los actos que han quedado precisados en agravio de **V1 y V2**. Una vez concluido el trámite administrativo al que se ha dado lugar, se notifique a esta Comisión Estatal la resolución y ejecución en su caso. Por otra parte de acuerdo a los resultados de la misma, de ser procedente se de vista al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

SEGUNDA.- Gire instrucciones a todos los integrantes de la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí, para que den pleno y cabal cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en lo relativo a la inmediatez con que cualquier persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad competente**, evitando con ello retenciones de carácter ilegal, que propician actos como los descritos en la presente Recomendación.

TERCERA.- Como medida preventiva gire sus apreciables instrucciones, a fin de que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado reciban mediante cursos, capacitación profesional y efectiva para evitar cualquier práctica de tortura en el ejercicio de sus funciones, además cursos de actualización y permanencia. Para lo anterior desde este momento la Comisión Estatal de Derechos Humanos ofrece coadyuvar con Usted para generar este Curso con personal profesional. En la inteligencia de que se deberá hacer la petición a este Organismo en un término no mayor a 15 quince días hábiles. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se tendrá por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

CUARTA.- Como una forma de reparación del daño a las Víctimas **V1** y **V2**, procédase a ofrecerles una disculpa institucional en privado, en la que se levante constancia del compromiso de esa Corporación de respetar los derechos humanos en todas sus actuaciones e investigaciones que realice.

QUINTA.- Como garantía de no repetición se giren instrucciones en vía de circular a todos los Jefes de Área de la Dirección General de la Policía Ministerial de Estado, a fin de que exhorten a los elementos bajo su mando inmediato para que en todo trato hacia las personas con quienes interactúen, se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos y se abstengan de ejercer actos lesivos a los derechos fundamentales de todas las personas. Esto con fundamento en el artículo 132 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta Recomendación en el **término de diez días hábiles siguientes a su notificación**, de conformidad con el artículo **127 del Reglamento** de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **Aceptada que sea, se concederán diez días hábiles contados a partir de**

la aceptación para dar cumplimiento a la misma. En la inteligencia, que de no aceptarse y en su caso, el incumplimiento de la misma, se estará a lo dispuesto en el apartado B del artículo **102** de la Constitución Federal, en correlación con lo dispuesto por el artículo **17** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como lo establecido en el artículo **29** de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

“Porque tus derechos son mis derechos”

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES